



Magangué (Bolívar), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio De Control:	Acción de tutela.
Demandante:	Nathalie Johany Gordon Ordosgoitia
Demandado	Procuraduría General de la Nación - Universidad de Antioquia.
Radicado:	13430-33-33-001-2026-10104-00.
Tema:	Admisión.

II. ASUNTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa del ingreso de una acción de tutela promovida por Nathalie Johany Gordon Ordosgoitia contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, ingresando por reparto a este juzgado el 29 de septiembre de 2026.

En virtud de lo anterior, se procede a asumir la competencia y estudiar su admisión teniendo en cuenta la siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Como quiera que la presente acción de tutela reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por las entidades accionadas.

- Medida provisional

Se observa que la accionante solicita una medida provisional en el presente asunto, consistente en:





“De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, mientras se decide la presente acción y se verifica lo ocurrido, se adopte una medida provisional encaminada a preservar la posibilidad de culminar el trámite de inscripción.

En particular, solicito que se ordene a la entidad o entidades competentes mantener o habilitar temporalmente los mecanismos necesarios para que la suscrita pueda efectuar el pago correspondiente y, una vez este sea realizado, culminar el proceso de inscripción y aportar la documentación requerida, sin que ello implique el reconocimiento de puntaje, selección, nombramiento o derecho adquirido alguno.

La medida solicitada busca evitar que el avance de las etapas del concurso haga imposible cualquier decisión judicial posterior sobre la situación planteada”.

En este orden de ideas, el citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, «cualquier medida de conservación o seguridad». La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, «pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse».

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para «ordenar lo que considere procedente» con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Así mismo, cabe resaltar que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa

¹ ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.



protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

"(...) 51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto".

(...)

53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)

(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El



artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final" (Subrayado fuera del texto original).

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cause un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores de los derechos fundamentales del accionante.

Al respecto, se advierte que, en el presente caso, el despacho no avizora la configuración de un perjuicio irremediable que no pueda ser remediado mediante la decisión de fondo que se adopte dentro de la presente acción. Por consiguiente, se negará la medida cautelar solicitada al no acreditarse los presupuestos legales exigidos para su procedencia, máxime cuando los argumentos expuestos coinciden con el objeto central de las pretensiones de la demanda.

De otra parte, al estimarse que los ciudadanos que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación pueden tener interés en las resultados del trámite, se ordenará su vinculación para que, dentro del mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones esgrimidas por el accionante.

Para tal efecto, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, remitan copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos registrados por los aspirantes al momento de su inscripción en la convocatoria. Asimismo, **indíqueseles** que sus pronunciamientos deben ser remitidos exclusivamente al correo electrónico institucional del despacho: j01adminmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, en el ámbito de sus competencias y según corresponda, publiquen la presente providencia en el apartado dispuesto en sus respectivas páginas web para el seguimiento de la citada convocatoria.



Finalmente, en relación con los puntos expuestos sobre la trazabilidad técnica, los registros de acceso, los intentos de pago mediante la plataforma eCollect por valor de \$87.500 y los estados de transacción del usuario 427836, el Despacho se pronunciará en el sentido de incorporar dichos interrogantes como parte del cuestionario que deberá responder la entidad accionada.

En consecuencia, al momento de rendir su informe, la entidad accionada que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, deberá dar contestación específica a cada uno de los siete (7) numerales planteados por la accionante, aportando las evidencias documentales o digitales que reposen en sus archivos o sistemas respecto a los hechos ocurridos el pasado 18 de septiembre de 2026.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

IV. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite legal, a la acción de tutela presentada por **NATHALIE JOHANY GORDON ORDOSGOITIA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por las presuntas violaciones o amenazas de sus derechos fundamentales. Informar a la accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con las consideraciones indicadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENESE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, rendir una explicación clara y concreta de los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, para lo cual concédaseles un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**.

Para tal efecto, el informe de las accionadas deberá incluir un pronunciamiento específico sobre cada uno de los siete (7) numerales que integran la solicitud de trazabilidad técnica (acápito VI de la demanda), aportando simultáneamente los soportes digitales y registros técnicos que obren en su poder.

La entidad deberá identificar igualmente al servidor, funcionario, dependencia o área que, conforme a su distribución interna de competencias, tenga a su cargo la actuación requerida, indicando su cargo y superior funcional o jerárquico. Si considera que la competencia corresponde total o parcialmente a otra entidad, dependencia o prestador, deberá precisarlo y aportar los documentos que respalden dicha afirmación.



Se advierte que la falta injustificada de rendición del informe dará lugar a las consecuencias previstas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción de tutela los ciudadanos (a) que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, que pueden tener interés en las resultas del trámite.

SEXTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria, para que, en el mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante. Así mismo, **INDÍQUESELES** que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo: j01adminmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerza el derecho a la defensa.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente a través del medio más eficaz de esta decisión a la procuradora asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO

Juez